

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este de Hacienda, en 28 de Setiembre y 19 de Diciembre últimos, los dos Reales decretos siguientes:

» Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Gefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de ser francas las cartas que escriban las autoridades y Gefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores: primero, las Personas Reales: segundo, los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo res-

pensables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se liven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Ar. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de fanqueo previo ó se satisfaga su importe en metálico.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente. Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Beltran de Lis.»

» Para llevar á efecto lo prevenido en mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:—Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, Ofi-

cinas y Corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.—Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.—Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el día haya tenido, según los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Gefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las Oficinas.—Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.—Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse reciprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.—Art. 6.º La *Gaceta de Madrid*, así como todo periódico oficial, está sujeta para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.—Art. 7.º Las hojas de confrontacion de cargos de Correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pagos.—Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.—Art. 9.º El porte de la correspondencia extrangera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban con arreglo á las disposiciones vigentes.—Art. 10. Los Gefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto, será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.—Art. 11. Las Corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.—Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion reciproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.—Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Gefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de Correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envia.—Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.»

En consecuencia de lo dispuesto en los dos Reales decretos que preceden, se han consignado al Ministerio de Hacienda de mi cargo en el presupuesto que para el año actual ha empezado á regir en 1.º de este mes, tres millones de reales con destino á indemnizar del gasto de correo á las Autoridades y Oficinas á quienes hasta fin del año último estaba declarada la franquicia: y á fin de que en el abono del gasto referido que debe hacerse con este motivo por las dependencias de Hacienda, no haya dudas ni obstáculo alguno, la Reina ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del gasto de la correspondencia oficial el Ministerio de Hacienda y sus Direcciones generales; el Tribunal de Cuentas del Reino: la Inspeccion general de Carabineros: la Direccion general de la Deuda del Estado: la Junta de Clases pasivas: la de la Deuda atrasada del Tesoro: la Comision de liquidacion de atrasos: la Junta consultiva de Aranceles: la Comision calificadora de empleados cesantes: los Visitadores de Hacienda: la Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar: las Administraciones de Contribuciones Directas, Indirectas y Aduanas. Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia, las Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset: las de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia: la Direccion de las Atarazanas de Sevilla: las Administraciones y depositarias de los partidos administrativos de La Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Eciya, Osuna, Ibiza y Menorca, y las depositarias de los de San Fernando, Ceuta y el Ferrol: las Administraciones de Aduanas de Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Orontava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamós, Puigcerda, Rosas, Motril, Calaonda, San Sebastian, Irún, Canfrac, Rivadeo, Urdax, Gijon, Carril, Vigo, Frezeneda, Castrourdiales, Santoño, Salou y Villanueva del Grao: las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla: las de las fábricas de tabacos y papel sellado: los Gefes de las fábricas de sal de las provincias de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaen: las Administraciones de las salinas de Pinilla, Torre vieja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imón, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espatinas, Cabezon, Alfaques. Arcos, Manuel, Remolinos é Ibiza: los Comandantes, de los resguardos especiales de salinas de Quero, y Fuente-piedra, los abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas; los Subdelegados y Administradores de la renta de Loterías.

2.º En cada dependencia de las que disfruten indemnizacion del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 12.

papeletas que diariamente entregarán los Administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia Oficial y disponer su abono.

3.º En las Oficinas generales formarán estas cuentas los encargados de los gastos, y las autorizarán con su V.º B.º los Subdirectores, Secretarios ó Jefes inmediatos al Gefe superior. En las Oficinas de provincia las formarán tambien los encargados de los gastos y pondrán el V.º B.º los Gefes.

4.º El importe de estas cuentas guardará entera conformidad con las papeletas y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare en lo sucesivo responderán los obligados á su rendicion.

5.º Se pasan las cuentas á los respectivos Administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo; las entregarán en las Cajas del Tesoro, previo cargarme que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán cartas de pago para unir las á las suyas de Rentas públicas.

6.º Con presencia de dichas cuentas, los Contadores de provincia extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Tesorero de provincia con cargo á la Seccion 10.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año actual: al respaldo de él expresarán el importe de cada una de las cuentas formalizadas, y las oficinas ó corporaciones de que procedan.

7.º Como la renta de Loterías tiene condiciones especiales, y por la subdivision de sus Administraciones no pueden estas sujetarse á la formalizacion de que queda hecho mérito en la regla 5.ª, la Direccion general del ramo adoptará las disposiciones convenientes á fin de que sus administradores satisfagan en metálico el importe de su correspondencia oficial dándose de este gasto en sus cuentas mensuales que justificarán igualmente con los sobre recortados y papeletas de los administradores de Correos, y la expresada Direccion incluirá en sus cuentas las que por este concepto le rindan sus subalternos; pero respecto á la correspondencia que la misma Direccion general reciba, se sujetará á las prevenciones generales adoptadas para las demas dependencias del Estado.

8.º Los Gefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquier funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.º Las Corporaciones y Oficinas á quienes por el artículo 2.º de esta circular, no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de Correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

10.º Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio, dispondrán lo que corresponda para que el servicio no se retrase ni perjudique por efecto de las variaciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.

Provincia de Albacete.—Primer trimestre.—Partido de Alcaráz.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde-Corregidor de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para socorro de presos pobres, y demas atenciones carcelarias en conformidad á lo prevenido por el Sr. Gobernador de esta provincia para el primer trimestre del corriente año.

Reales. Mrs.

Para el socorro de 44 presos pobres que existen en estas cárceles de partido al respecto de real y medio diario.	5596...17
Por asignacion á los facultativos de medicina y cirujia de esta ciudad por la asistencia de los presos	80... »
Dotacion del Alcaide	450... »
Para socorros á presos de tránsito	100... »
Para los reparos que ocurran en la cárcel durante el trimestre	300... »
Papel sellado y blanco para la formacion de este presupuesto y cuentas sucesivas.	40... »
Total presupuesto.	6536...17

Bajas.

Por la existencia que resulta de la cuenta del trimestre anterior.	334... 4
Liquido repartible.	6202...17

DISTRIBUCION.	Repartido		
	Almas.	Reales.	Mrs.
Alcaraz	4078	4119	44
Ballestero	952	261	11
Bienservida	1027	281	31
Bogarra	1839	504	28
Bonillo	3095	849	20
Casas de Lázaro	1020	280	»
Cotillas	404	110	30
Masegoso	1013	278	2
Ossa de Montiel	645	177	2
Paterna	1286	353	»
Peñascosa	881	241	32
Povedilla	436	119	23
Riopar	898	246	17
Robledo	720	197	22
Salobre	890	244	10
Vianos	1883	516	30
Villapalacios	919	252	19
Villaverde	497	139	2
Viveros	807	221	18
Total repartible.	23290	6396	5
		6202	13
Repartido de mas por incómoda division		193	26

Ha correspondido á cada alma á nueve y un tercio de maravedi segun resulta de la anterior distribucion. Alcaráz 12 de Enero de 1852.—*Vicente Ferrer Mendiri*

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, encargo á los Ayuntamientos contribuyentes no demoren el pago de las sumas que se les señala, para evitar medidas de rigor que aunque apesar mio habré de adoptar si advirtiere negligencia en el cumplimiento de este servicio. Albacete 22 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

OTRA NUMERO 13.

El Sr. Juez de primera Instancia de Manzanares, con fecha 19 del corriente me remite el edicto siguiente.

»D. Francisco Seco y Caceres, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera Instancia de esta Villa de Manzanares de la Mancha y su Partido etc. Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal á consecuencia de que en la mañana del veinte y siete de Noviembre último fue hallado inmediato á esta villa y Carretera de ella á Madrid un hombre violentamente muerto, su estatura regular, de edad al parecer de treinta y cinco años, poca barba, vestido de pantalon negro con remiendos pardos, chaleco del mismo color y cinco botones dorados de varias clases con cuatro bolsillos, dos por dentro y dos por fuera, chaqueta de paño pardo con igual número de bolsillos y un palo de madera de roble de vara de largo con un cordoncito en un extremo; cuyo trage parecia castellano ó extremeño habiendo hallado pocos dias despues y á corta distancia del sitio en que lo fué el cadáver unas delanteras de pellejo negro de lana, unas alforjas viejas de cáñamo, una manta blanca de Palencia, un capote de paño pardo con remiendos algunos de ellos sin botonar y un zapato, cuyos efectos se presume fuesen suyos ignorándose quien pueda ser la persona de referido cadáver, apesar de las muchas diligencias practicadas al efecto; he acordado hacer la presente publicacion con el fin de que por las autoridades ó persona á quienes corresponda ó pueda interesar se dé conocimiento á este Juzgado del sugeto que sea aquel, para en su consecuencia proveer lo que en justicia proceda á la indagacion del delito que motiva esta causa. Dado en Manzanares á 19 de Enero de 1852.—*Francisco Seco y Caceres.*—Por su mandado, *Jesus Garcia Noblejas.*»

Lo que he determinado se publique en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes y empleados de seguridad pública de esta provincia y guardia civil procuren manifestar cualquier noticia que sobre el particular puedan adquirir. Albacete 23 de Enero de 1852.—*Miguel Dorda.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los Jueces de primera instancia no pueden, como hasta aqui, nombrarse interinos que sirvan los Juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Al concederse á un Juez de primera instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que haya de disfrutar.

2.º Cuando en caso de urgencia bagan las Audiencias el nombramiento de interino por fallecimiento del propietario, ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.

Art. 3.º Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzca los sueldos que dejen de pagarse á los propietarios por razon de licencias.

Art. 4.º Las licencias que se concedan á los Jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y ellos disfrutarán de todo su sueldo: las prórogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.º Los Regentes de las Audiencias tendran un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo informarán acerca de ellas segun se halla mandado. Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Ventura Gonzalez Romero.*»

Es copia del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno de once del corriente de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno certifico, y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia habro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Vicente Maria de Canta.*—V.º B.º *Melchor.*

IMPRENTA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER

Calle de San Agustin núm. 17.